000125/2008

COMODORO RIVADAVIA, de marzo de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:**"N., A. s/Abuso Deshonesto", Expediente Nro. 125 año 2008**, venidos del Juzgado de Transición (Expediente Nro. 482 año 2003).

Que llegan las presentes actuaciones a estudio y decisión de este Tribunal de Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto a fojas 130/135, por la parte querellante, contra la resolución de fojas 127/128, que resuelve sobreseer en la presente causa a C. A. N. y revocar por contrario imperio el auto de procesamiento dispuesto a fojas 21/22.-

Agravia a la parte querellante la decisión de contenido liberatorio y peticiona la nulidad de la resolución. Plantea la inconstitucionalidad de los artículos 183, 294 de la Ley 3155 y 146 y 147 Ley 5478.Hace reserva del caso federal. Señala defectos formales de la resolución apelada, esto es, no se indica el tribunal, partes y proceso, firmas sin individualizar la persona o cargo, carece de sello aclaratorio y que se desconoce la autoridad de quien emana la resolución, careciendo la misma de validez como acto jurisdiccional. Agrega además que no se le dio intervención al Ministerio Pupilar (art. 59 CC). Cuestiona la falta de notificación del desestimiento del Dr. D. como su presentante de la querella, impidiéndose así ejercer sus derechos. Entiende asimismo que se ha vulnerado el principio de igualdad entre las partes y los derechos de la víctima y que las falencias de la instrucción no pueden perjudicar a ésta. Finalmente manifiesta que entre dos derechos protegidos por la Constitución

(garantía del plazo razonable y los derechos del niño), deben prevalecer la protección del más débil.

En punto a la nulidad planteada respecto a la falta de sello aclaratorio en la resolución recurrida, cabe señalar que la misma aparece suscripta con una firma ilegible, sin sello aclaratorio pero aún siendo el máximo acto jurisdiccional de decisión, no escapa a los principios que informan la nulidades procesales.

Aunque se trate de un instrumento público de acuerdo a las normas del Código Civil, no debe olvidarse que la sentencia es también y esencialmente, un acto jurídico procesal, por lo cual, la desviación en las formas extrínsecas que no acarrea perjuicio al nulidicente, no justifica el acogimiento de su pretensión de anulación.

Si bien nuestro ordenamiento ritual dispone entre los requisitos de la sentencia la firma del Juez y la nulidad de la misma sí esta faltare, no es el caso de autos ya que lo omitido ha sido el sello aclaratorio, lo que no basta para acoger la nulidad.

En cuanto a la queja por la falta de notificación del desistimiento de su letrado patrocinante, sabido es que la renuncia obliga al mandatario a continuar con los trámites del proceso ya que este no se suspende y no se priva al mandante de representación, pues el renunciante se encuentra obligado a continuar actuando, hasta tanto su representado sea notificado de tal decisión y se hallan a su cargo las diligencias tendientes a la notificación de la renuncia.-

Asiste razón al querellante en punto a la omisión de la intervención del Ministerio Pupilar,

no obstante dicha omisión no puede ser pasible de la nulidad de todo lo actuado, toda vez que dicha irregularidad no se adecua a ninguno de los tres supuestos previstos en el art. 150 del C.P.P., y la intervención de la misma en representación de la menor víctima es en razón de prestar asistencia, pero no llevar adelante la acción, ni sugerir medidas probatorias ya que esa participación le es otorgada al Ministerio Fiscal y parte querellante en casos de querer revestir esta, calidad de denunciante.

Desechas las nulidades planteadas y analizadas las presentes actuaciones, se entiende que la decisión del señor Juez actuante de fs. 127/129, resulta acertada y corresponde ser confirmada no obstante la parquedad expositiva y fundante del a quo.

En efecto, como bien lo señala, han transcurrido con exceso los tres años establecidos por el artículo 183 del Código Procesal Penal (Ley 3155) para la finalización de la etapa instructoria, y no se han incorporado a la investigación, elementos de prueba con entidad suficiente como para considerar al inculpado con responsabilidad penal en los hechos que se le pretenden imputar. Los agravios del recurrente no conmueven tal conclusión.

La garantía del plazo razonable deber ser analizada a la luz del desarrollo que en tal sentido se ha efectuado en el derecho internacional de los derechos humanos, ámbito en el que se ha construido la denominada “tesis del no plazo”. En efecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos tiene dicho que “la valoración del carácter razonable de la duración del procedimiento debe ser efectuada a través de los tres criterios puestos de manifiesto por la

jurisprudencia ya constante del Tribunal: complejidad del asunto, conducta del interesado y comportamiento de las autoridades judiciales". Organismo: Cámara del Crimen de Trelew-Número:308-Protocolo de Sentencia: Interlocutoria-Año 2007-Sum Nro. 19709 Eureka.

A mayor abundamiento y en punto a los plazos señalados, obsérvese que desde el inicio de la causa, han transcurrido seis años (13/enero/2003) y la misma ha permanecido paralizada en forma injustificada en varias oportunidades, a saber: setiembre/2003 (fs.51) a julio/2004 (fs. 62); octubre/2004 (fs. 77) a setiembre/ 2006 (fs.82); setiembre/2006 (fs. 83) a agosto/2007 (fs. 86) y noviembre/2007 (fs.110) a mayo/2008 (fs. 117), sin que, tanto el Ministerio Fiscal como la parte querellante hayan instado el procedimiento.-

Atento lo precedentemente expueto, se observa que los plazos procesales se encuentran ampliamente vencidos (art. 183 del CPP) y no existiendo medidas de prueba pendientes, que puedan modificar sustancialmente el proceso o justifiquen su prórroga, de conformidad con lo previsto por el artículo 294 inciso 6° del Código Procesal Penal, corresponde confirmar el decisorio apelado.

Se encuentra ampliamente vencido el plazo de instrucción y ni siquiera se solicitó prórroga para su conclusión. De modo tal que aún cuando podría sostenerse en abstracto la existencia de medidas probatorias, lo cierto es que en el caso concreto la irrazonable duración del proceso constituye un valladar insuperable para su producción.

En cuanto a la duración y prórroga del proceso, sabido es que la norma contenida en el art.

183 de nuestro Código Procesal Penal (Ley 3155), tiene indudable raíz constitucional, dado que es una clara manifestación del derecho a una razonable duración del proceso penal. Es decir a un proceso penal sin dilaciones indebidas.

Tiene dicho la jurisprudencia: ”La investigación instructoria, sea judicial o fiscal, debe tener un plazo límite o final, que posibilite hacer realidad la celeridad y eficiencia de todo trámite del procedimiento. Si un proceso no puede durar más de dos años en diversas normas de leyes argentinas, para poder respetar ello, la instrucción no podrá durar, en el cálculo que la práctica forense demuestra, seis meses en términos ordinarios y en los casos de suma gravedad y difícil investigación, nunca exceder de un año (Cf. "Código Procesal Penal de la Nación", Ley N° 23.984 y modificatorias, Concordado-Comentado y Anotado; T. II, pág. 89)” (STJ Río Negro, SE. 22/98 del 20-03-98, elDial AX1C79).

La transgresión al plazo legal de la instrucción (art. 183 CPP – Ley 3155) y, en consecuencia, la vulneración a los derechos esenciales que materializa la norma es evidente e impide el acogimiento de la queja del querellante.

Nuestro ordenamiento procesal ha superado las divergencias en la interpretación acerca de las consecuencias que genera la falta de cumplimiento del término de la instrucción. Esto es si provoca o no determinada sanción, tales como nulidad de lo actuado a partir del momento en que se excedió la instrucción en dicho plazo o si corresponde disponer el sobreseimiento en las actuaciones porque consagró legalmente la segunda opción.

Las actuaciones judiciales demuestra la desidia y mora de las autoridades judiciales más allá de las argumentaciones que pudiesen dar con relación a la situación por la que atraviesa el fuero penal (ver fs. 82), al haber transcurrido 3 años sin que se haya avanzado a fin de resolver la situación procesal. El S.T.J., en autos "FISCAL GENERAL de INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS del Chubut s/presentación" (Expediente 20.863-F-2007), sostuvo "Y esta circunstancia, más allá del colapso judicial que menciona también la Cámara, en donde se han registrado cambios de titularidad del juzgado interviniente, y consecuentes subrogaciones legales, le es imputable a la parte acusadora –Ministerio Público Fiscal y querella- que al advertir la pasividad del sumario, debieron apremiar a quien estaba a cargo de la instrucción para lograr su objetivo. Les cabe entonces a ambos la responsabilidad por los actos propios. Y en particular, adjudico este abandono de la tarea investigativa, al Ministerio Público Fiscal, organismo que representa los intereses de las personas afectadas por el delito, y por ende su labor no culmina con la promoción de acción –C.P.P.,art.12-, sino que tiene el deber constitucional -C.N. art. 120- de maximizar todos sus esfuerzos para comprobar la existencia del delito y lograr la condena de los culpables"

Atento las irregularidades apuntadas, corresponde elevar copia de la presente a la Excma. Cámara Primera en lo Criminal y al Señor Procurador General, quienes ejercen la superintendencia de los Juzgados Penales y Ministerio Público Fiscal, respectivamente.-

Por ello, la Sala "B" de esta Cámara de

Apelación Instructoria de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia:

R E S U E L V E:

1) Confirmar la resolución de fojas 127/128 que dispone sobreseer en la presente causa a **C. A. N.** en orden al delito de Abuso Deshonesto que e se le imputara (arts. 119 1er. y último párrafo del C. Penal y 292, 293 y 294 incs. 6° del C. Procesal Penal).

2) Elevar copia de la presente sentencia interlocutoria a la Excma. Cámara Primera en lo Criminal y al Señor Procurador General, conforme el considerando respectivo.-

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.